



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2020-00186-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)
DEMANDADO: YOSEPH VIZCAINO OROZCO, JOSE BUELVAS VERGARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del día 16 de febrero de 2021 por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado fuera de texto)*

Esgrimido lo anterior, mediante escrito proveniente del correo electrónico mariaahumada@coomulpen.com y recibido el 3 de febrero de 2021, la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARIA AHUMADA CELEMIN aportó liquidación del crédito en donde señala como total de la misma la suma de \$ 15.466.157,97, sin embargo, este Despacho no la encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que se dispusieron solamente intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, maxime cuando en el titulo valor se dispusieron intereses de plazo y mora al 2% mensuales, razón por la cual, este Despacho ordenará modificarla en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IR	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 7.700.000	2%	03/05/2018 hasta 15/09/2018	\$ 154.000	\$ 539.000
INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 7.700.000	2%	16/09/2018 hasta 31/01/2021	\$ 154.000	\$ 4.235.000
TOTAL LIQUIDACIÓN (CAPITAL + INTERESES)				\$ 12.474.000

Así las cosas, se tendrá la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$12.474.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018 e intereses moratorios calculados desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2021.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2020-00186-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS (SIGLA COOMULPEN)
DEMANDADO: YOSEPH VIZCAINO OROZCO, JOSE BUELVAS VERGARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$12.474.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018 e intereses moratorios calculados desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2021.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 24 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario